



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

"Por la cual se da por terminado un permiso, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en coherencia con el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente número 200-165107-226/12 Tomos del I al IV, de los cuales en el Tomo I obra la Resolución N° 063 del 14 de enero de 2014, mediante el cual se autorizó a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.**, identificada con Nit. N° 890.908.097-1, Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica sobre Diversidad Biológica para el proyecto "Caracterización del Componente Biótico para el Estudio de Impacto Ambiental y Sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico para el Desarrollo de los Estudios Ambientales para el Proyecto Hidroeléctrico El Sireno", a ejecutarse sobre la cuenca del río Penderisco, en las veredas El Chaqué, La Venta, Sabanas, El Escobero, San Vidal y Salado Abajo, Los Animes, La Sexta, El Llaverito, La Linda, Los Quemados, Calles, Cruces, La Quebra y San Antonio, en jurisdicción del municipio de Urao, Departamento de Antioquia (folio 94).

Que la referida actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 08 de septiembre de 2014 (folio 103).

Que mediante oficio con consecutivo N° 4071 del 27 de agosto de 2015, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.**, solicitó prórroga del permiso de estudio para investigación científica en diversidad biológica otorgado mediante la Resolución N° 063 del 14 de Enero de 2014, hasta el mes de diciembre de 2016. (Folio 127).

Que mediante la Resolución N° 1629 del 03 de diciembre de 2015, se negó por esta Corporación, la solicitud de prórroga efectuada mediante oficio N° 4071 del 27 de agosto de 2015 por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.** (149), la cual fue notificada personalmente el 02 de febrero de 2016 (folio 151), siendo objeto de recurso de reposición mediante oficio con consecutivo N° 0720 del 16 de febrero de 2016 (folio 160).

Que mediante Auto N° 0595 del 09 de diciembre de 2015, obrante a folio 152, se declaró iniciada investigación administrativa de carácter sancionatorio de

Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.**, identificada con Nit. N° 890.908.097-1, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 063 del 14 de enero de 2014. Actuación administrativa que fue notificada personalmente el 02 de febrero de 2016 (folio 155).

Mediante Resolución N° 0578 del 24 de mayo de 2016 obrante en el tomo II, folio 242, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Colombiana de Consultores S.A.S. y, en consecuencia, se repuso parcialmente la Resolución N° 1629 del 03 del diciembre de 2015, y se autorizó la prórroga del permiso de estudio con fines de investigación científica sobre diversidad biológica por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado mediante la Resolución N° 063 del 14 de enero de 2014. La citada resolución fue notificada el 27 de mayo de 2016 (folio 248)

Que posteriormente, mediante oficios con consecutivos 3013 y 3119 del 24 y 28 de junio de 2016 obrantes a folios 249 y 263 del tomo II, se solicitó por el permisionario, cambio de metodología, ampliación del número de muestras autorizadas para el material vegetal y ampliación de los grupos biológicos de los ecosistemas acuáticos a muestrear con relación a lo autorizado en la Resolución 063 del 14 de enero de 2014 y, acogiendo lo solicitado se emitió por esta Corporación la Resolución 1648 del 25 de noviembre de 2016 (tomo IV folio 630) por la cual se modifica la Resolución N° 063 del 14 de enero de 2014, en el sentido de efectuar los cambios y ampliaciones solicitados por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.** e igualmente se autorizó el cronograma presentado por el permisionario con la ruta de movilización, modo de transporte y profesionales asignados al estudio.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de noviembre de 2016. (folio 636)

Que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.** mediante escrito con consecutivo No. 5338 del 27 de septiembre de 2017, obrante a folio 711 del tomo IV, presentó informe final del Permiso de estudio con fines de investigación científica sobre diversidad biológica, otorgado mediante Resolución 063 del 14 de enero de 2014, prorrogado con la resolución ~~0578~~ del 24 de mayo de 2016 y modificado mediante Resolución 1648 del 25 de noviembre de 2016.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 1902 del 31 de octubre de 2017 (folio 702), del cual se sustrae lo siguiente:

"Se han presentado los registros de depósito en las colecciones biológicas de Flora, la constancia de depósito de anfibios y reptiles, certificado de material de mamíferos.

Igualmente se ha presentado un oficio informando la custodia del material hidrobiológico zooplancton, perifiton, fitoplancton, macroinvertebrados acuáticos y peces, debido a que se ha intentado donar a varios laboratorios y hasta la fecha no han aceptado las muestras para su depósito.

Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

*Destaca que dentro de las especies registradas se encontró **Magnolia lenticellata** nombre común Almanegra de las orquídeas, Laurel o manuelo (**Magnoliaceae**) y **Podocarpus oleifolius** (**podocarpaceaea**) las cuales están categorizadas como amenazadas en Colombia y sus poblaciones son escasas en la actualidad. Sin embargo, estos ejemplares fueron identificados dentro de las parcelas de investigación y no hacen parte de los emplazamientos propios de la hidroeléctrica.*

*El estudio de investigación científica en diversidad biológica realizado por el titular **Compañía Colombiana de Consultores S.A.S.** ha sido ejecutado en el 100% durante un tiempo de 17 de meses a partir de la prórroga dada mediante Resolución 5780 de 2016, cumpliendo con todos y cada uno de los requerimientos y obligaciones adquiridas en el presente permiso.*

Se recomienda generar factura de cobro por valor de \$ 4.933.652 = por tasa compensatoria de caza de fauna.

Igualmente, se recomienda cerrar y archivar este trámite e informar a la compañía el material hidrobiológico de la colección referenciada, en caso de no ingresar a la colección del museo de ciencias naturales de la Salle, el ITM, u otra institución podrán ser dispuestos a través de un gestor de residuos peligrosos (por contener reactivos fijadores) y presentar el respectivo certificado.

Que mediante escrito con consecutivo 6753 del 30 de noviembre de 2017, obrante a folio 711 del tomo IV, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.**, allega certificado de reporte en el Sistema de Información sobre Biodiversidad SIB conforme lo indicado en el artículo 2º numeral 2 de la Resolución 0578 de 2016 por el cual se prorrogó el permiso de estudio con fines de investigación científica sobre diversidad biológica.

Que con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental emitió informe técnico con radicado 2804 del 20 de diciembre de 2018 (folio 718), el cual a las mismas conclusiones indicadas en el informe técnico 1902 del 31 de octubre de 2017, salvo en relación con el valor a cobrar por concepto de tasa compensatoria por Caza de Fauna en el que se indica:

(...) Se recomienda generar factura de cobro por valor de \$ 2.863.768= por tasa compensatorio de caza de fauna (...)

Que la variación en este concepto, corresponde a una imprecisión en el Informe Técnico 1902 de 2017, por cuanto en el valor a cobrar de Tasa Compensatoria por caza de fauna silvestre, se incluyeron los peces, lo cual generó la variación en el valor a cobrar por este concepto, quedando éste en la suma de \$ 2.863.768.

Que retomando las conclusiones de los Informes Técnicos 1902 de 2017 y 2804 de 2018 se recomienda cerrar y archivar el trámite e informar a la Compañía Colombiana de Consultores S.A.S. que el material hidrobiológico de la colección referenciada, en caso de no ingresar a la colección del museo de ciencias naturales de la Salle, el ITM, u otra institución podrán ser dispuestos a

Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

través de un gestor de residuos peligrosos (por contener reactivos fijadores) y presentar el respectivo certificado.

Que así mismo, se observa en el tomo IV, folio 729 del expediente que nos ocupa, que mediante Resolución No. 0218 del 26 de febrero de 2019 se ordenó cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0595 del 09 de diciembre de 2015, por encontrarse demostrado en la investigación sancionatoria la inexistencia del hecho investigado, por lo que al tenor de lo indicado en el artículo 9º numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, dio lugar a la cesación de la investigación sancionatoria que se surtía contra la Compañía Colombiana de Consultores S.A.S. identificada con Nit No. 890.908.097-1.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política Nacional dispone en uno de sus apartes, "(...) *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

CONCEPTO JURÍDICO

Que una vez revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, se evidencia que el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica sobre Diversidad Biológica para el Proyecto "Caracterización del Componente Biótico para el Estudio del Impacto Ambiental y Sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico para el Desarrollo de los Estudios Ambientales para el Proyecto Hidroeléctrico El Sireno", a ejecutarse sobre la cuenca del río Penderisco, en las veredas El Chaqué, La venta, Sabanas, El Escobero, San Vidal y Salado Abajo, Los Animes, La Sexta, El Llaverero, La Linda, Los Quemados, Calles, Cruces, La Quiebra y San Antonio, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, otorgado mediante Resolución 063 del 14 de Enero de 2014, a la Compañía Colombiana de Consultores S.A.S. el cual fue notificado por vía electrónica del 08 de septiembre de 2014 y prorrogado mediante Resolución 0578 del 24 de mayo de 2016, se encuentra vencido desde el 23 de septiembre 2017.

De otro lado y conforme a lo evaluado en los informes técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental N° 1902 del 31 de octubre de 2017 que corresponde a la evaluación del informe final de actividades presentado por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S. mediante escrito con consecutivo del 5338 del 27 de septiembre de 2017 e Informe Técnico 2804 del 20 de diciembre de 2018 de la misma Subdirección, en el cual se verificó el Informe Final y los certificados de reporte en el Sistema de Información sobre Biodiversidad, allegados por el permisionario mediante escrito con consecutivo 6753 del 04 de diciembre de 2017, se evidencia que la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S. cumplió dentro del término autorizado con las obligaciones impuestas en el Permiso de estudio con fines de investigación científica sobre diversidad biológica para el proyecto "caracterización del componente biótico para el estudio del impacto ambiental y sustracción de la zona de reserva forestal del pacífico para el desarrollo de los estudios ambientales para el proyecto hidroeléctrico el sireno".

Así las cosas, de conformidad con los conceptos técnicos N° 1902 del 31 de octubre de 2017 y 2804 del 20 de diciembre de 2018 y teniendo en cuenta que sobre el expediente objeto de análisis no existe ninguna actuación sancionatoria, se concluye que es viable cerrar y archivar el trámite en tanto que la citada compañía ha dado cumplimiento con las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante Resoluciones 063 del 14 de Enero de 2014, 0578 del 24 de mayo de 2016 y 1648 del 25 de noviembre de 2016. Igualmente se le requerirá al permisionario la cancelación del valor correspondiente a la tasa compensatoria por caza de fauna por valor de \$ 2.863.768, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.9.10.3.3. del Decreto 1272 de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones"

Así mismo se le indicará a la Compañía Colombiana de Consultores S.A.S, que podrá disponer del material hidrobiológico de la colección referenciada a través de un gestor de residuos peligrosos en caso de no ser posible el acceso a la

Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

colección del museo de ciencias naturales de La Salle, el ITM u otra institución del mismo orden.

Al respecto, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo, ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta el fundamento jurídico expuesto y lo consignado en los Informes técnicos N° 1902 del 31 de octubre de 2017 y 2804 del 20 de diciembre de 2018, en los cuales se verificó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica sobre Diversidad Biológica para el proyecto "Caracterización del Componente Biótico para el Estudio del Impacto Ambiental y Sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico para el Desarrollo de los Estudios Ambientales para el Proyecto Hidroeléctrico El Sireno", otorgado mediante Resolución 063 del 14 de Enero de 2014; prorrogado con la Resolución 0578 del 24 de mayo de 2016 y modificado mediante Resolución 1648 del 25 de noviembre de 2016; y, teniendo en cuenta que el referido permiso se encuentra vencido desde el 23 de septiembre de 2017 y que sobre el expediente en cuestión no cursa ninguna investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se dispondrá la terminación del permiso y en consecuencia de ello se ordenará el archivo del expediente, una vez se cumpla con lo indicado en la parte resolutive del mismo.

Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la terminación del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica sobre Diversidad Biológica para el proyecto "Caracterización del Componente Biótico para el Estudio del Impacto Ambiental y Sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico para el Desarrollo de los Estudios Ambientales para el Proyecto Hidroeléctrico El Sireno", otorgado a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.** identificada con Nit No. 890.908.097-1, otorgado mediante la Resolución No. 063 del 14 de enero de 2014, prorrogado con la Resolución 0578 del 24 de mayo de 2016, y modificado mediante Resolución 1648 del 25 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Indicar a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.**, identificada con Nit. N° 890.908.097-1 que cuenta con el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para realizar el ingreso del material hidrobiológico de la colección referenciada al Museo de Ciencias Naturales de la Salle, el ITM u otra institución del mismo orden y, en caso de no ser posible dicho ingreso, podrá ser dispuesto a través de un gestor de residuos peligrosos, dado en contenido de reactivos fijadores.

Parágrafo: En todo caso allegará el respectivo certificado emitido por quien reciba el material hidrobiológico.

ARTÍCULO TERCERO. La **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.**, identificada con Nit. N° 890.908.097-1, deberá cancelar a CORPOURABA la suma correspondiente a Dos millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$ 2.863.768) por concepto de Tasa Compensatoria por Caza de Fauna, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.9.10.3.3. del Decreto 1272 de 2016.

Parágrafo: Remitir a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación para efectos de generar la correspondiente factura de cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez se verifique por parte de esta Entidad el cumplimiento de la obligación dispuesta en los artículos segundo y tercero y, encontrándose en firme lo dispuesto en el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente 200-165107-226/12.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.**, identificada con Nit. N° 890.908.097-1, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación (página

Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

web de CORPOURABA) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Urao, para que se publique en un sitio web oficial o en un lugar visible y por el término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó	Revisó
 Hosmany C	18/02/2019	 Juliana Ospina Lujan	 Enrique Vanegas Ospino

Expediente Rdo. 200-165107-226/12